



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-002046-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa promovido por el señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ; HOSPITAL SAN FRANCISCO ESE DE IBAGUÉ, HOY UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ; CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.**; y, de los médicos **NELSON ALBERTO MORALES ALBA, MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO SARMIENTO, CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ y MAURICIO BERNAL** y de las compañías llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ALLIANZ S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, C.C. 14.230.871 de Ibagué y T.P. 35.601 del C. S. de la J. Dirección: calle 12 No. 2 - 70 oficina 208 de Ibagué, casa 74. Tel. 2611448 y 3106888066. Correo electrónico: carvasan14@yahoo.es

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ: MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué y T.P. 74580 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 33 No. 4A – 50 barrio La Francia de Ibagué. Teléfono: 320 3811370. Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com y pu.juridica@hflleras.gov.co

Apoderado UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ: RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, C.C. 14.236.617 de Ibagué y T.P. 41670 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 11 No. 2-60, local 1 entrepiso Hotel Ambalá de Ibagué. Teléfono: 2618054. Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com

Apoderado INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ: JAVIER DARIO SOTO CASTRILLÓN, C.C. 1.110.525.597 de Ibagué y T.P. 325.576 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 7 No. 60-21 oficina 201 edificio Distrito 60 de Ibagué. Teléfono: 3125238684. Correo Electrónico: clr@carolina-laurens.com

Apoderado MAURICIO ORLANDO BERNAL TOVAR: EDGAR LEÓN, C.C. 14.244.880 de Ibagué y T.P. 221.444 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 5 No. 11-24 oficina 301 edificio Torre Empresarial de Ibagué. Teléfono: 316 5612854. Correo Electrónico: edgarnik3@hotmail.com

MAURICIO ORLANDO BERNAL TOVAR, 14.244.210. Celular: 3102462106. Dirección Notificación: carrera 4 No. 7- 00 apartamento 803. Correo: neumologo@gmail.com

Apoderada MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO SARMIENTO, CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ Y NELSON ALBERTO MORALES ALBA: SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA, C.C. 41.926.513 de Armenia y T.P. 81.623 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 5 No. 41 - 16 Edificio F25 oficina 1208 de Ibagué. Teléfono: 3212681010. Correo Electrónico: somasaac146@gmail.com

Llamados en garantía:

Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.: ALEX ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ, C.C. 5.828.348 de Ibagué y T.P. 223.331 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Centro comercial Pasaje Real oficina 309 de Ibagué. Correo Electrónico: acevedogomez1982@gmail.com, duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

Apoderado SEGUROS CONFIANZA S.A.: KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ, C.C. 1.010.228.513 de Bogotá y T.P. 346.729 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 33 No. 6b- 24 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 31222083487. Correo Electrónico: kherynnlopez@ayhabogados.com

Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A.: OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, C.C. 93.414.517 de Ibagué y T.P. 134.101 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cámara de Comercio de Ibagué, oficina 508. Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad Álvarez & Hernández Abogados S.A.S. representada por el abogado John Fredy Álvarez Camargo, identificado con la C.C. No. 7.184.094 y T.P. 218.766 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de Seguros Confianza S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros, visible en el archivo denominado "017SustituciónPoderSegurosConfianza" del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Javier Darío Soto Castrillón, identificado con la C.C. 1.110.525.597 de Ibagué y T.P. 325.576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Diacorsas sucursal Instituto del Corazón de Ibagué hoy Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti Ibagué, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la abogada Carolina Laurens Rueda, visible en el archivo denominado "025SustituciónPoderClínica Avidanti" del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado Alex Andrés Acevedo Gómez identificado con C.C. 5.828.348 de Ibagué y T.P. 223.331 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la abogada Luz Ángela Duarte Acero, visible en el archivo denominado "028SustituciónPoderAllianz" del expediente digital.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada Kherynn Sored López Gómez, identificada con la C.C. No. 1.010.228.513 de Bogotá y T.P. No. 346.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de Seguros Confianza S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución

conferida por el abogado John Fredy Álvarez Camargo, visible en el archivo denominado "036SustituciónPoderSegurosConfianza" del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Unidad de Salud de Ibagué: Ninguna su señoría.

Clínica del Corazón de Ibagué: Ninguna

Alfonso Sarmiento, Molina López y Morales Alba: Ninguna.

Mauricio Bernal Tovar:

Llamados en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna.

Seguros del Estado S.A.: Ninguna.

Seguros Confianza S.A.: Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto las entidades demandadas, los demandados y las llamadas en garantía se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué indica que, se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto a los hechos manifestó que, del **primero** al **décimo séptimo**, del **vigésimo quinto** al **vigésimo séptimo**, no le constan; que el **décimo octavo** es parcialmente cierto; que el **décimo noveno** y el **vigésimo cuarto** no son ciertos; que del **vigésimo** al **vigésimo tercero** y el **vigésimo noveno** y **trigésimo** son ciertos, y, que el **vigésimo octavo** se presume cierto.

Por su parte, la Unidad de Salud de Ibagué afirmó que, se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no hay elementos fácticos, jurídicos, ni probatorios que permitan imputar algún tipo de responsabilidad a esa Entidad.

Frente a los hechos refirió que, el **primero**, del **cuarto** al **vigésimo tercero** y del **vigésimo sexto** al **vigésimo noveno**, no le constan; que el **segundo** y **tercero** no son ciertos; que el **vigésimo cuarto** y el **vigésimo quinto** son una transcripción parcial del dictamen y no constituyen hechos; y, que el **décimo tercero** es cierto.

Avidanti - Instituto del Corazón de Ibagué manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda porque carecen de respaldo fáctico y probatorio.

En cuanto a los hechos manifestó que, del **primero** al **tercero**, el **décimo octavo** y **décimo noveno**, no le constan; que el **cuarto**, del **sexto** al **octavo**, el **décimo** y **décimo segundo** son parcialmente ciertos; que el **quinto**, **noveno**, **vigésimo cuarto** y **trigésimo**, no son ciertos; que el **décimo primero** contiene varias afirmaciones las cuales son parcialmente ciertas; que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo tercero** a **décimo séptimo**, en los numerales **vigésimo** a **vigésimo tercero** y en los numerales **vigésimo quinto** a **vigésimo octavo**, no constituyen hechos; y, que el hecho **vigésimo noveno**, es cierto.

El apoderado del señor Mauricio Orlando Bernal Tovar señaló que se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos manifestó que, el **primero**, **décimo quinto**, **décimo sexto**, **décimo octavo**, **vigésimo octavo**, **vigésimo noveno**, no le constan; que las manifestaciones contenidas en los numerales **segundo**, **tercero**, **décimo cuarto**, y en los numerales **vigésimo primero** a **vigésimo séptimo**, no constituyen hechos; que del **cuarto** al **décimo**, el **vigésimo** y **trigésimo**, son ciertos; que el **décimo primero**, **décimo segundo**, son parcialmente ciertos; que el **décimo tercero**, **décimo séptimo** y **décimo noveno** no son ciertos.

La apoderada del señor Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento refiere que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que carecen de apoyo fáctico y jurídico, respecto de los hechos manifestó que, del **primero** al **tercero**, del **décimo tercero** al **décimo séptimo** y **vigésimo noveno**, no le constan; que el **cuarto**, el **quinto**, del **séptimo** al **vigésimo segundo**, el **décimo octavo**, son parcialmente ciertos; que el **sexto** y **trigésimo** son ciertos; que del **décimo noveno** al **vigésimo tercero**, no son ciertos; y, que las manifestaciones contenidas en los numerales **vigésimo cuarto** a **vigésimo octavo**, no constituyen hechos.

La apoderada del señor Nelson Alberto Morales Alba señaló que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se advierten elementos que permitan predicar la responsabilidad por falla del servicio médico en cabeza del demandado.

En cuanto a los hechos manifestó que, del **primero** al **quinto**, el **décimo**, **décimo séptimo**, **vigésimo octavo**, no le constan; que las manifestaciones contenidas en los numerales **sexto**, **décimo cuarto**, **décimo octavo**, **décimo noveno** y **vigésimo séptimo**, no constituyen hechos; que el **séptimo**, **octavo**, **décimo primero**, **décimo quinto** y **décimo sexto**, son parcialmente ciertos; que el **noveno**, **décimo segundo** y **décimo tercero**, no son ciertos; que las manifestaciones contenidas en el numeral **vigésimo noveno** no tienen relación alguna con el demandado; y, que el **vigésimo tercero** es cierto.

La apoderada del señor Carlos Patricio Molina López señaló que se opone a las pretensiones de la demanda debido a que no hay ningún tipo de imputación directa en contra de dicho demandado.

Dicho esto, se refirió a los hechos para indicar que, en las manifestaciones contenidas en los numerales **primero al cuarto, noveno, décimo, del décimo segundo al décimo noveno y trigésimo**, no aparece involucrada ninguna actuación del demandado; que el **quinto y sexto**, no le constan; que el **séptimo** es cierto; que las manifestaciones contenidas en el numeral **octavo** son un resumen de la historia clínica; que el **décimo primero y vigésimo octavo** son parcialmente ciertos; y que, las manifestaciones contenidas en los numerales **vigésimo a vigésimo séptimo** no constituyen hechos.

La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía de la Clínica Avidanti y del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, se pronunció frente a la demanda principal para manifestar que se opone a las pretensiones de la demanda porque ninguna de las entidades llamantes en garantía es responsables por el fallecimiento del señor José Ormando Vásquez Sierra.

En lo que respecta a los hechos señaló que, del **primero al tercero, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo quinto**, no les constan; que el **cuarto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto y décimo octavo**, son parcialmente ciertos; que el **quinto, décimo noveno y vigésimo cuarto**, no son ciertos; que el **sexto, vigésimo noveno y trigésimo**, son ciertos; y, que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo tercero, décimo cuarto, del vigésimo al vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo**, no constituyen hechos.

Frente al llamamiento en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta acotó que no se opone a las pretensiones de su llamante, siempre y cuando las circunstancias del siniestro ocurran dentro del marco y contexto del contrato de seguro. Frente a los hechos refirió que en general son ciertos.

Respecto al llamamiento en garantía de la Clínica Avidanti, la mandataria de la Compañía aseguradora refirió que se opone a las pretensiones, debido a que para la fecha de la reclamación (fecha de presentación de la conciliación prejudicial), no estaba vigente el contrato de seguro que sirvió de fundamento al llamamiento y, por lo tanto, no se cumple con uno de los requisitos de la póliza claims made. En cuanto a los hechos, manifestó que del 2.1 a 2.4 son ciertos y que el 2.5 es parcialmente cierto.

El apoderado de la compañía Seguros del Estado S.A., manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda porque son totalmente improcedentes, debido a que no hay material probatorio que las sustente. Respecto a los hechos, manifestó que los mismos no le constan.

Como Entidad llamada en garantía del médico Nelson Alberto Morales Alba, señaló que sólo asumirá el valor de una condena, si se dan los presupuestos de hecho y de derecho pactados en la póliza. Frente a los hechos del llamamiento en garantía indicó que, en general son ciertos.

Finalmente, la apoderada judicial de Seguros Confianza S.A., en calidad de llamada en garantía de la Unidad de Salud de Ibagué, señaló que se abstiene de efectuar un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto desconoce los fundamentos fácticos de las mismas.

En cuanto a los hechos de la demanda principal manifestó que, del **primero al noveno, del décimo primero al décimo octavo y del vigésimo cuarto al trigésimo**, no le constan; y, que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo y décimo noveno al vigésimo tercero** no constituyen hechos.

Respecto al llamamiento en garantía, señaló que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando se demuestre que los hechos ocurrieron en vigencia de la póliza y se pruebe la responsabilidad del

asegurado. Respecto a los hechos manifestó que el **primero** es cierto y que el **segundo y tercero son parcialmente ciertos**.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor José Ormado Vásquez Sierra ingresó al Hospital San Francisco ESE de Ibagué, hoy Unidad de Salud de Ibagué, el 05 de febrero de 2015, porque había caído sobre el pavimento y sufrido un duro golpe en el lado frontal izquierdo de su cabeza, con pérdida momentánea del conocimiento y con una herida de 2 cm, por lo que hubo la necesidad de tomar un TAC simple; sin embargo, señala que el primer error cometido en ese centro asistencial, fue el no haber ordenado un segundo examen o TAC para descartar cualquier lesión neurológica, lo cual por lo general se debe realizar atendiendo al duro golpe sobre la cabeza y a que era un paciente con 79 años de edad, lo que quiere decir que no se hizo un seguimiento médico a su estado patológico.

Aduce que, al no ordenarse ese examen, no se pudo detectar que el paciente presentaba hemorragia interna en el cráneo.

El 02 de abril de 2015, el paciente presentó alteración en su estado de ánimo y dificultad en la marcha por un dolor intenso en la pierna izquierda y acudió a la Clínica del Corazón de Ibagué en donde se dio a conocer el antecedente del golpe que sufrió, fue examinado y se dejó constancia que no presentaba movimiento ocular involuntario, ni ictericia, ni palidez; que el pulso carotideo era normal, sin ingurgitación yugular, lo que en sentir de la parte actora quiere decir que se encontraba hemodinámicamente estable, sólo presentaba alteración a nivel neurológico como dificultad para el lenguaje y para la marcha, pero su estado de conciencia era normal.

En la Clínica se determinó que se debía descartar hematoma subdural crónico y fue dejado en sala de observación en urgencias para toma de exámenes, luego de los cuales se le diagnosticó hemorragia subdural traumática principal y se procedió a realizar una intervención quirúrgica para frenar las hemorragias, la cual se realizó el 04 de abril de 2015.

Luego de la intervención, el paciente fue dejado en UCI con una sonda subdural para drenaje continuado, porque presentaba marcada somnolencia y se tomó una tomografía de control que mostró aire en el cerebro residual frontal izquierdo y sonda de subdurostomía con trayecto anómalo y en parénquima con pequeña hemorragia en su trayecto, por lo que se consideró que debía ser reacomodada nuevamente en sala de cirugía.

En la siguiente anotación de la historia clínica, se deja constancia que el paciente ingresó con Glasgow 8/15 por lo que se realizó intubación orotraqueal para proteger la vía aérea, se señaló su deterioro clínico significativo y se ordenó realizar TAC urgente que evidenció desviación línea media.

A las 07:00 PM ingresó al segundo procedimiento quirúrgico con el fin de reacomodar la sonda de subdurostomía, pero el paciente continuó en malas condiciones y fue trasladado a UCI y luego trasladado a piso en donde presentó graves complicaciones como afasia y hemiparesia derecha, es decir, sin habla y sin ninguna clase de movilidad en su lado izquierdo, pese a que en las anotaciones de la segunda cirugía claramente se dejó constancia que había transcurrido sin complicaciones, lo cual para la parte actora es falso, dado el nuevo estado del paciente que era mucho peor al del ingreso.

Advierte que en la Clínica del Corazón de Ibagué, la falla del servicio médico se combinó con la falta de asepsia, porque en el tiempo en que el paciente permaneció en UCI adquirió una infección urinaria Klebsiella Oxytoca, la cual requería tratamiento intrahospitalario pero en esa Entidad decidieron darle un tratamiento ambulatorio.

El paciente fue enviado para su casa el 04 de mayo de 2015, con unas órdenes para terapia física de lenguaje, enfermería domiciliaria, cama hospitalaria sin previa valoración del fisiatra, las cuales se tardaron en hacerse efectivas exponiendo al paciente a mayor riesgo y a adquirir una nueva infección.

El 07 de mayo de 2015, el paciente fue llevado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué porque presentaba un fuerte dolor de cabeza y se dejó constancia de sus antecedentes, pero en esa Institución no le brindaron un tratamiento integral, porque no le dispensaron tratamiento ni para la infección urinaria y sólo se preocuparon por el padecimiento neurológico, lo que permitió que la infección se irrigara por todo el cuerpo, originando compromiso multisistémico y desencadenando su muerte.

Así mismo, la parte actora asegura que el Doctor Germán Alfonso Vanegas Cabezas señala en su dictamen que el doctor Nelson Alberto Morales Alba como neurocirujano debía estar entrenado para colocar la sonda para drenar el hematoma subdural; sin embargo, después de ese procedimiento el estado general del paciente empeoró, por lo que el perito concluye que si el paciente no hubiera sufrido la lesión cerebral causada en la zona de subdurestomía izquierda, seguramente hubiese evolucionado hacia la mejoría.

La parte actora finalmente manifiesta que el fallecimiento del señor José Omardo Vásquez Sierra le ha traído gran dolor y sufrimiento a su núcleo familiar.

- El apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué asegura que la atención presentada al señor José Omardo Vásquez Sierra fue oportuna y adecuada y no hubo ninguna acción u omisión que pudiera haber causado el daño alegado por la parte actora.

Advierte que no hubo error alguno en la atención del paciente y que éste fue remitido a segundo-tercer nivel para la toma de un TAC en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, en donde realizaron el diagnóstico y dieron instrucciones y signos de alarma, de acuerdo con lo indicado por la buena práctica médica, sin que hubiese la necesidad de hacerle un segundo TAC como se afirma en la demanda. Advierte que el paciente no se puede irradiar sin necesidad, porque ese procedimiento puede traer efectos adversos y sólo se practica si así está indicado.

Señala que no es cierto que el otrora Hospital San Francisco ESE de Ibagué no le realizara control médico al paciente, que la determinación de darle salida fue correcta y fue adoptada por el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué tras encontrar aparente normalidad en el TAC tomado al paciente, por lo que le ordenó que continuara con su rutina diaria, previa advertencia de signos de alarma.

- La apoderada de la Clínica del Corazón de Ibagué Avidanti SAS refiere que es cierto que el señor Vásquez Sierra ingresó al servicio de urgencias de esa Institución casi dos meses después del evento traumático, pero resalta que en los hechos, el apoderado de la parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas sin fuente válida que las respalde, y destaca que la parte actora solo hace mención a algunos apartes de la historia clínica y no a toda, lo que descontextualiza los actos médicos.

Relata que luego de los exámenes diagnósticos, el paciente fue valorado por el neurocirujano Nelson Alberto Morales Alba, quien determinó que el paciente presentaba una hemorragia subdural bilateral traumática, que requería manejo quirúrgico y, destaca que, pese que para ese momento no presentaba signos de hipertensión endocraneana, ni déficit focal, como el paciente presentaba múltiples comorbilidades como su edad, diabetes mellitus e hipertensión arterial, se indicó intervenirle quirúrgicamente como cirugía programada, por lo que se ordenó su hospitalización y valoración por anestesiología.

Advierte que el paciente fue intervenido finalmente el 04 de abril de 2015, previo consentimiento informado de una de sus hijas, procedimiento en el que participaron dos neurocirujanos, los doctores Nelson Alberto Morales Alba y Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento, quienes le realizaron (i) drenaje de espacio subdural derecho; (ii) drenaje de espacio subdural con control de sangrado de seno dural derecho segunda vía; (iii) drenaje subdural por drenaje extenso subdurostomía derecha tercera vía izquierdo; (iv) drenaje de espacio subdural izquierdo; (v) drenaje de espacio subdural con control de sangrado de seno dural izquierdo cuarta vía izquierdo; y, (vi) drenaje subdural por drenaje extenso subdurostomía izquierda.

Menciona que, en ese procedimiento se encontraron múltiples hallazgos, y que en el consentimiento informado se habían explicado los posibles riesgos de la cirugía y la frecuencia y porcentaje de los mismos.

Señala que el 04 de abril de 2015 a las 19:00 horas, los galenos Morales Alba y Alfonso Sarmiento le realizaron otro procedimiento al paciente en el cual se le retiró el drenaje previo y se le colocó una nueva subdurostomía, en donde dejaron descritos los hallazgos y, posterior a esto, fue trasladado a UCI tal como estaba previsto incluso desde antes de la primera cirugía, en donde el paciente permaneció hospitalizado por 17 días pues requería soporte ventilatorio porque había presentado una deficiencia respiratoria aguda de origen central, la cual fue resuelta.

Expresa que el paciente egresó de cuidados intensivos el 20 de abril de 2015 y permaneció hospitalizado en piso hasta el 04 de mayo de 2015, pero de nuevo insiste en que el mandatario de los demandantes hace apreciaciones médicas sobre el estado de salud del paciente sin ningún tipo de respaldo. Precisa que el paciente presentó como complicación quirúrgica de drenaje de hematomas subdurales bilaterales un síndrome de lóbulo frontal izquierdo, lo que clínicamente se evidenció como afasia, paresia densa de miembro inferior derecho y plejía de miembro superior derecho.

Menciona que el hecho de que el médico haya dejado como anotación quirúrgica “sin complicaciones” consiste en que durante el procedimiento no se presentaron complicaciones, como en efecto sucedió en el caso del señor Vásquez Sierra, lo cual es diferente de su evolución posterior a la cirugía, y advierte que, el hecho de que el paciente hubiese presentado un síndrome de lóbulo frontal izquierdo, corresponde a una complicación derivada del diagnóstico inicial de hematoma subdural bilateral, asociado a los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron, los cuales eran necesarios para drenar y que no corresponden a una complicación técnica de la cirugía empleada.

Asegura que esa posible complicación que él sufrió fue informada ampliamente a la familiar del señor Vásquez Sierra que suscribió el consentimiento informado, tal como consta en dicho documento.

Añade que el manejo médico que se le dio al paciente es el indicado por la ciencia médica para la afección que presentaba y, específicamente en lo que se refiere al tratamiento de la infección urinaria, asegura que el mismo se realizó de acuerdo a los estándares de la lex artis, pues se le dio manejo antibiótico intrahospitalario por 7 días y se ordenó continuar con manejo ambulatorio hasta completar 10 días y asegura que tan acertado fue su manejo que al momento en que el paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué,

el resultado del urocultivo realizado en esa Institución fue reportado como negativo, lo que indica que la infección urinaria había sido resuelta con el tratamiento instaurado.

Por otro lado, la apoderada de la Entidad aduce que de acuerdo con las constancias de la historia clínica, el día que sufrió el trauma craneoencefálico deambulaba solo por las calles, pues en el mentado documento se dejó constancia que éste llegó al Hospital en compañía de una auxiliar de enfermería, lo que significa que ese día, ese ciudadano de 79 años de edad se encontraba en la calle sin la compañía de alguno de sus 5 hijos o de sus 11 nietos, lo cual es una imprudencia.

Igualmente, destaca que el señor Vásquez Sierra ya había sufrido otro trauma craneoencefálico en febrero de 2015, con herida en región fronto – temporal izquierda, tal y como consta en las historias clínicas aportadas.

- La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué manifiesta que, aunque no le consta el manejo que se le dio en otra institución a la infección urinaria que presentó el señor José Orlando Vásquez Sierra, lo cierto es que una infección del tracto urinario en pacientes con comorbilidades como la diabetes, tiene un mayor riesgo de presentar formas complicadas por microorganismos poco habituales.

A continuación, la mandataria transcribió la historia clínica del paciente expedida por esa Institución Hospitalaria, de la cual concluye que el paciente falleció como consecuencia de una falla orgánica multisistémica por choque séptico que requería manejo en UCI, pero resalta que los hijos del señor Vásquez Sierra en su conjunto, decidieron no aceptar su traslado a dicha Unidad, ni permitieron soporte ventilatorio, lo cual está documentado y firmado en la historia clínica del paciente.

Advierte que en el caso del señor Vásquez Sierra se inició manejo antibiótico adecuado, pero se tuvo la limitación de complementar ese tratamiento con soporte de UCI por la razón ya expuesta, pese a que en múltiples oportunidades se le explicó a la familia la importancia de trasladar al paciente a esa unidad para menorar sus posibilidades de supervivencia, a lo que se negaron expresamente.

Aduce que el paciente recibió en esa Institución un manejo médico interdisciplinario integral, por las especialidades que requería su condición clínica, pues no solamente estuvo bajo el cuidado de su especialidad tratante que era neurocirugía, sino también por medicina interna, psiquiatría, urología, con el fin de garantizarle la atención integral, acorde a la lex artis, a las guías de manejo y protocolos asistenciales; no obstante, este equipo también aceptó la decisión de la familia del paciente de no acudir a UCI ni a soporte ventilatorio, garantizándole a este un manejo médico en hospitalización y realizado un acompañamiento adecuado para asistirlo en una muerte digna.

Señaló que, para el 21 de mayo de 2015, fecha de fallecimiento del paciente, aun se le estaba tratando la infección urinaria; sin embargo, el señor Vásquez Sierra cursaba con sepsis de entidad desconocida, por cuanto los resultados de los exámenes mostraban que no había infección urinaria, por lo que afirma que no se le puede imputar responsabilidad alguna a esa Institución.

- El apoderado del médico Mauricio Orlando Bernal Tovar refiere en su escrito que, no se aprecia cuál es la responsabilidad que se endilga a su representado, pues lo que se advierte en el escrito de demanda es que la parte actora alega una falla en el servicio médico institucional y no personal.

Señala que la parte actora tampoco advierte a qué tipo de asepsia se hace referencia en los hechos, pues cada procedimiento médico se realiza bajo unos parámetros de asepsia y antisepsia y un paciente hospitalizado en UCI está sometido a diferentes procedimientos,

por lo que es necesario especificar en cuál de esos tratamientos ocurrió la aludida situación y cuáles son los motivos en que se fundamentan para alegar eso.

Asegura que en la historia clínica del Instituto del Corazón de Ibagué- Avidanti SAS, se aprecia la idoneidad del tratamiento ordenado por el Dr. Bernal Tovar, pues este ordenó: i) un uroanálisis que mostró el tipo de bacteria que producía la infección urinaria; ii) el antibiograma que mostró la sensibilidad de la bacteria a diferentes antibióticos; iii) el antibiótico seleccionado para el cual es sensible la bacteria; iv) la duración del tratamiento intrahospitalario que fue de 7 días como lo manda la lex artis. Afirma que el paciente fue dado de alta por el doctor Nelson Alberto Morales Alba, quien era el médico tratante, con orden de continuar el suministro del antibiótico hasta completar 10 días; incluso destaca que el día en que el paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, continuaba tomando el antibiótico.

Aduce que no es cierto que toda infección urinaria requiera manejo intrahospitalario y que, en todo caso, tampoco es cierto que el señor Vásquez Sierra hubiese recibido un tratamiento ambulatorio para la misma, pues como se señaló, se le suministró tratamiento intrahospitalario por 7 días y al darle de alta se le ordenó continuar con el tratamiento hasta completar 10 días.

Explicó que el Dr. Bernal Tovar decidió suministrarle al paciente un antibiótico vía oral pensando en el paciente, pues para el 01 de mayo de 2015, este ya llevaba 3 días recibiendo antibiótico intravenoso y de continuar dicho tratamiento podía derivar en nuevas infecciones por el uso prolongado de catéteres endovenosos, por lo que asegura que lo acertado era ordenar un tratamiento vía oral, aplicando lo que se conoce en medicina como terapia secuencial.

Destacó que la infección urinaria que sufría el paciente no era de índole grave, pues éste no presentaba ningún signo de infección considerada como grave, ni mucho menos se advertían signos de sepsis.

Recuerda que el paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué por síntomas neurológicos, más no por síntomas urinarios y resalta que existen pruebas irrefutables de que el señor Vásquez Sierra para ese momento ya había superado la infección, pues a su ingreso a esa última Institución, se le tomaron exámenes tales como uroanálisis, cuadro hemático y urocultivo, los cuales evidenciaron ausencia de signos de infección, lo que conforma la efectividad del tratamiento instaurado por el Dr. Mauricio Bernal.

✚ La apoderada del galeno Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento asegura que éste no incurrió en falla médica alguna.

Aclara que su representado tuvo contacto con el señor Vásquez Sierra a partir del 04 de abril de 2015, en donde participó como ayudante quirúrgico en el procedimiento de drenaje de hematomas subdurales que se le practicó, y tuvo de nuevo contacto con el paciente en el nuevo procedimiento que se le practicó al haber evidenciado somnolencia en el paciente y de acuerdo al resultado de un TAC que se le realizó, y que su atención y valoraciones estuvieron limitadas a valoraciones médicas y participaciones en juntas médicas de neurocirugía relacionadas con el paciente desde el 07 de mayo de 2015, que fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué.

Asegura que el infortunado fallecimiento del señor Vásquez Sierra tuvo como origen una situación totalmente ajena al actuar de los profesionales de la medicina que lo atendieron, pues afirma que su edad condujo al agravamiento de su estado de salud y al fatal desenlace.

Destaca que el manejo de paciente fue inmediato y exhaustivo y siempre bajo una comunicación adecuada tanto con él como con sus acompañantes, de tal forma que éstos

fueron plenamente conscientes de la gravedad de la situación y de los riesgos inherentes al plan de manejo, riesgos que se asumieron y que finalmente se materializaron pese a una correcta práctica médica.

Señala que la demanda se compone de una transcripción parcial de la historia clínica del paciente, acompañada de manifestaciones subjetivas y sin fundamento del apoderado de la parte actora, pero afirma que para entender el caso es necesario revisar en su integridad la historia clínica del señor Vásquez Sierra en donde se puede apreciar la atención integral que recibió para tratar sus patologías.

Aclara que, cuando el señor José Ormando ingresó a la clínica, su estado de salud era delicado y requería un manejo quirúrgico prioritario y pese a que el manejo quirúrgico presentaba riesgos, era necesario asumirlos para intentar salvar su vida.

Manifiesta que el médico Alfonso Sarmiento actuó en el caso del señor Vásquez Sierra como ayudante quirúrgico, rol de apoyo que se ajustó siempre a la lex artis y que, por lo tanto, no causó ningún daño a la parte actora.

Advierte que los cambios y alteraciones en el estado de salud del paciente no son indicativos de complicaciones o de fallas en las intervenciones quirúrgicas, sino que son propios de la complejidad del procedimiento, pese a que éste último se realizó sin complicaciones.

Asevera que cuando el paciente acudió al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, se le suministró toda la atención requerida acorde con el motivo de consulta y con los hallazgos clínicos encontrados luego de realizar un exhaustivo examen físico, una correcta revisión de antecedentes clínicos y un análisis detallado de los distintos exámenes practicados, de tal forma que nunca se presentaron tardanzas o barreras en la atención, por el contrario, las únicas barreras que existieron fueron puestas por los mismos familiares del paciente, quienes amparados en la ley tomaron la decisión de que no se le realizaran maniobras de reanimación o de soporte ventilatorio mecánico alguno, situación que llevó a que el cuerpo médico no pudiera luchar hasta el final por la recuperación del paciente.

- ❖ La apoderada del doctor Nelson Alberto Morales Alba manifiesta que no hay elementos que permitan predicar su responsabilidad en este caso; igualmente, indica que cuando el paciente ingresó por primera vez a la Clínica del Corazón de Ibagué ya presentaba somnolencia, alteración del lenguaje y pérdida de fuerza, lo que quiere decir que su condición de salud ya era delicada y no se trataba de una simple alteración neurológica como quiere hacerlo ver la parte actora.

Señala que cuando el Dr. Morales Alba lo examinó, evidenció que se trataba de un paciente diabético, hipertenso con antecedente de caída de su propia altura, con trauma en cabeza, que consultó por inestabilidad postural en la marcha y al estar sentado, negó cefalea y, al examen físico se observó alerta, dialogando, obedeciendo órdenes, pero el diagnóstico fue dado por los hallazgos del TAC que mostraron hematoma subdural frontoparietal izquierdo y frontal derecho crónico con áreas de resangrado que producían compresión sobre el sistema nervioso central de forma importante de predominio izquierdo sin desviación de línea media, con sistema ventricular de amplitud normal, sin colección hemorrágica intraaxial ni áreas de isquemia, motivo por el cual el aludido galeno decidió manejo quirúrgico con drenaje.

Aclaró que el procedimiento quirúrgico fue realizado por el Dr. Morales Alba en compañía del también neurocirujano Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento, quien fungió como ayudante quirúrgico, intervención que se realizó conforme a los protocolos aplicables para el momento en que se llevó a cabo.

Expresa que el objetivo de la cirugía era evacuar la colección existente entre la corteza cerebral y la pared de la cavidad encefálica que se encontraba en el denominado espacio subdural, debido a que por la edad del paciente y el antecedente de traumatismo había

acumulado fluido sanguinolento no coagulado entre la corteza cerebral y la pared de la cavidad encefálica que ya estaba generándole compresión a la corteza motora, que se manifestaba con somnolencia, disartria y la imposibilidad para caminar.

Afirma que luego de realizado el procedimiento de drenaje y lavado, se dejó una sonda en el espacio subdural, la cual avanza desde el orificio en forma tangente a la superficie interna de la cavidad encefálica, sin que el cirujano tenga posibilidad alguna de ejercer control absoluto sobre la punta de la sonda, debido a lo estrecho del orificio a través del cual se introduce, así como a lo limitado del espacio subdural por el cual se navega.

Refiere que la sonda se deja para realizar un drenaje continuado del fluido que pudiese acumularse luego de la cirugía, pues el cerebro por la atrofia generada por la edad del paciente (79 años), no recupera su volumen inmediatamente; sin embargo, advierte que la maniobra para verificar durante la cirugía que la sonda no migró al interior del cerebro, es introducir fluido en ella y visualizar si por gravedad desciende el fluido, ya que el cirujano no tiene acceso directo a la cavidad para verificar la ubicación exacta de la sonda, por lo tanto, si la sonda está en el cerebro, el tejido cerebral que la rodea obstruye los orificios de la sonda y no permite el descenso del líquido y de esta manera es que el neurocirujano se da cuenta que la sonda no quedó en el lugar esperado.

Dicho esto, la mandataria del galeno Morales Alba asegura que éste realizó la aludida prueba en el momento de la cirugía y el líquido descendió, por lo que se procedió al cierre y se anotó en la historia clínica “sin complicaciones”.

En el post operatorio, el Dr. Morales ordenó que se le realizara un TAC al paciente en el que se evidenció una ubicación anormal de la sonda de subdurectomía dejada en la primera cirugía, razón por la cual se realizó una segunda intervención para reacomodar la sonda porque migró a la parénquima y su punta alcanzó la cavidad ventricular, por lo que al realizar la prueba de descenso del líquido en la primera cirugía salió bien y sin anomalías aparentes, lo que implica que la ubicación real de la sonda fue una situación no percibida por los cirujanos, dado el resultado de la prueba que realizaron.

Refiere que, debe tenerse en cuenta que, anatómicamente, debido a la edad avanzada del paciente, los surcos del cerebro se hacen más amplios, de tal suerte que al pasar la sonda por el espacio subdural, esta anatomía hace más proclive la migración de la sonda hacia la parénquima, que fue la situación que se considera se presentó en el caso del señor Vásquez Sierra, pero que no es posible evidenciarla por el neurocirujano intraoperatoriamente.

En cuanto a las condiciones en que la parte actora mencionó que se encontraba el paciente previo a la segunda cirugía, la parte demandada recuerda que, desde el mismo momento en que el paciente ingresó a la Institución el 02 de abril de 2015, ya presentaba alteraciones del lenguaje y debilidad en ambos lados del cuerpo, lo que en su sentir, indica que el estado neurológico postquirúrgico no era puramente consecuencia de la situación que se presentó en la cirugía inicial.

De otra parte, la mandataria manifiesta que no hay ninguna falacia en la descripción quirúrgica del segundo procedimiento, pues durante el mismo no se presentó ninguna complicación y, advierte que, en todo caso, las dos cirugías realizadas al señor José Ormando fueron las indicadas por la lex artis internacional.

En cuanto a la infección urinaria padecida por el señor Vásquez Sierra, la mandataria insistió en los argumentos expuestos en la defensa del Dr. Mauricio Orlando Bernal Tovar, los cuales en gracia de la brevedad se dan por reproducidos en este acápite.

Adicionalmente, la parte demandada manifiesta que es cierto que el paciente fue dado de alta con déficit neurológico consistente en afasia y hemiparesia, pero advirtió que ambas condiciones requerían soporte ambulatorio con terapia física, de lenguaje y rehabilitación, pues según afirma, estar paralizado de un lado del cuerpo no implica que la hospitalización

sea necesaria, pues lo que se requiere es un plan de rehabilitación domiciliario, tal como se ordenó en este caso.

Acota que la evolución y el pronóstico a largo plazo de los hematomas subdurales, están relacionados con la edad de presentación y con las comorbilidades del paciente, por lo que no es adecuado afirmar que si no se hubiese presentado la lesión intraparenquimatosa por el catéter, el paciente habría tenido una evolución hacia la mejoría, por cuanto las lesiones neurológicas no siempre revierten a pesar de que se corrija la compresión a la corteza cerebral, y la deficiencia neurológica que presentaba el señor Vásquez Sierra pudo ser secuela de sus lesiones iniciales, previas a la primera intervención realizada por el Dr. Morales Alba, sin que exista ningún paraclínico que permita determinar en qué grado o porcentaje, la intervención contribuyó a magnificar las deficiencias neurológicas que ya tenía el paciente.

Por último, la parte demandada recordó que el paciente falleció por sepsis de posible origen urinario, evento no relacionado directamente con la actuación del Dr. Morales Alba.

- ✓ La apoderada judicial del Doctor Carlos Patricio Molina López señaló en su escrito que, contra su defendido quien es anestesiólogo, no se formula ningún tipo de acusación directa, pues las complicaciones médicas que padeció el señor José Ormando Vásquez Sierra nada tuvieron que ver con el acto anestésico, toda vez que el mismo se ajustó a los protocolos éticos y científicos sin que se evidencie algún tipo de falla en la atención prestada.

Señala que el Dr. Molina López actuó de manera adecuada, prudente, diligente y oportuna, dentro del marco de una obligación de medios, lo cual se evidencia a través de los dos procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido el paciente en la Clínica del Corazón de Ibagué, en los cuales no existieron complicaciones médicas que comprometieran sus funciones básicas, por lo que asegura que no existe relación de causalidad entre la conducta del profesional y el daño que se menciona haber sufrido el señor José Ormando Vásquez Sierra.

A continuación, la mandataria realizó una síntesis de los argumentos defensivos expuestos frente a los galenos Morales Alba y Alfonso Sarmiento, los cuales se dan por reproducidos en este acápite.

Adicionalmente, refirió que la decisión de dar salida al paciente luego de su estancia en la Clínica del Corazón de Ibagué, provino de su médico tratante y no se tomó porque se considerara a éste un estorbo como lo afirma la parte actora, sino porque el galeno quería evitar el riesgo para el paciente de adquirir una nueva infección nosocomial, por lo que consideró que lo mejor era que fuera atendido desde su domicilio, y aclaró que, para garantizar la continuidad del servicio médico, el galeno tratante le ordenó i) terapia física; ii) terapia de lenguaje; iii) cama hospitalaria; iv) silla de ruedas; y, v) enfermera las 24 horas.

- La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía de la Clínica del Corazón de Ibagué y del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, realizó una síntesis de los argumentos defensivos expuestos por estas Entidades, los cuales se dan por reproducidos en este acápite.
- En cuanto al llamamiento en garantía de la Clínica del Corazón de Ibagué, la mandataria de Allianz Seguros S.A manifestó que, es cierto que esa Compañía expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022105558/0, tomada por la Clínica del Corazón de Ibagué, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01 de junio de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018 y que el ámbito temporal de la misma es la modalidad claims made, es decir, que ampara indemnizaciones por reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados, por primera vez al asegurado o a la aseguradora, durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma

vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 14 de abril de 2006, siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Señala que en este caso los hechos que se alegan como dañosos, se presentaron entre el 02 de abril de 2015 (fecha en que el señor Vásquez Sierra ingresó a la Clínica) y el mes de mayo de 2015 (cuando fue dado de alta), y la reclamación, que para el caso corresponde a la radicación de la conciliación prejudicial ante la procuraduría judicial en lo administrativo, fue presentada el 12 de mayo de 2017, fecha esta última para la cual ya no había póliza vigente con la Institución demandada y, por lo tanto, no hay cobertura para ese evento, porque no se cumple uno de los requisitos de la póliza claims made.

Pese a lo anterior, la Sociedad llamada en garantía alega que, en caso de una eventual condena, se deben tener en cuenta: i) los términos y condiciones generales y particulares de la póliza; ii) el monto máximo del valor asegurado; y, iii) la disponibilidad del valor asegurado.

- En cuanto al llamamiento en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, la Compañía refirió que, en caso de una eventual condena, Allianz Segurso S.A. responderá a través de la Póliza No. 022059418/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, hasta el límite del valor asegurado por evento, de acuerdo con la disponibilidad de ese valor asegurado y previa deducción del deducible pactado correspondiente al 20% del valor de la pérdida y mínimo \$15.000.000.

Lo anterior, por cuanto esta póliza también fue suscrita bajo la modalidad claims made y el contrato de seguro se encontraba vigente tanto al momento del siniestro, como para la fecha de la primera reclamación.

Igualmente, insistió en que cualquier condena en su contra debe estar ajustada a las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita entre el Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué y Allianz Seguros S.A.

- El apoderado judicial de la compañía Seguros del Estado S.A., en calidad de llamado en garantía del médico Nelson Alberto Morales Alba manifestó frente a la demanda principal que, las manifestaciones plasmadas en la demanda son apreciaciones subjetivas del libelista que carecen de rigor científico y jurídico, pues asegura que lo que se puede apreciar en los elementos probatorios es la oportuna y adecuada atención que el profesional Morales Alba le brindó al señor José Ormando Vásquez Sierra.
- En cuanto al llamamiento en garantía refiere que, en el evento de una condena adversa, esa Compañía no está obligada a responder por expresa disposición contractual de las condiciones generales de la Póliza No. 62-03-101010412, toda vez que la reclamación se realizó por fuera del periodo de cobertura, pues esa póliza opera por reclamación, es decir, bajo la modalidad claims made.
- Por último, la apoderada judicial de Seguros Confianza S.A., en calidad de llamada en garantía del Hospital San Francisco de Ibagué, hoy Unidad de Salud de Ibagué, se pronunció para referir que, es cierto que esa Compañía expidió a favor de esa Institución Hospitalaria el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. 17 RC000938, en el cual se ampararon los perjuicios a ella atribuibles como consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia durante las actividades médicas como Institución Prestadora de Salud.

No obstante, la Compañía expresa que en el sub lite no está probada en modo alguno la presunta responsabilidad atribuida a la Entidad Asegurada.

Así las cosas, el mandatario de Confianza S.A. manifiesta que no se opone a una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora, siempre que se demuestre que: i) los hechos ocurrieron en vigencia de la póliza; ii) se pruebe la responsabilidad del otrora Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué; y, iii) el monto de la condena no exceda el valor asegurado, previo descuento del deducible correspondiente.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Unidad de Salud de Ibagué: Ninguna su señoría.

Clínica del Corazón de Ibagué: Ninguna.

Hospital Federico Lleras Acosta ESE: Ninguna.

Apoderado Dr. Bernal Tovar: Ninguna.

Apoderada Dres. Alfonso Sarmiento, Morales Alba y Molina López: Ninguna.

Allianz Seguros S.A.: Sin observación.

Seguros del Estado S.A.: Sin observación.

Seguros Confianza S.A.: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare Administrativa y solidariamente responsables a los demandados, como consecuencia de los daños o perjuicios morales, ante la muerte imprevista y repentina del señor José Ormando Vásquez Sierra, el día 21 de mayo de 2015, como consecuencia de una falla en el servicio médico.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a:
 - 2.1. Reparar y pagar a los demandantes, los perjuicios de orden moral, subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de mil doscientos diecisiete millones doscientos treinta y tres mil cincuenta pesos (1.217.233.050), suma que deberán pagar los demandados, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos perjuicios superiores y que resultaren probados en el trámite procesal.

La anterior suma se distribuye en un equivalente de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

3. Actualizar la respectiva condena de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y reconocer los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la misma.
4. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. Condenar en costas en caso de oposición conforme al artículo 188 ibidem.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

La parte demandada:

Unidad de Salud de Ibagué: Ninguna su señoría.

Clínica del Corazón de Ibagué: Ninguna.

Hospital Federico Lleras Acosta ESE: Ninguna.

Apoderado Dr. Bernal Tovar: Ninguna.

Apoderada Dres. Alfonso Sarmiento, Morales Alba y Molina López : Ninguna.

Allianz Seguros S.A.: Sin observación.

Seguros del Estado S.A.: Sin observación.

Seguros Confianza S.A.: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que en el presente caso existe un **problema jurídico** principal y uno asociado, así:

En problema jurídico principal, consiste en *determinar si los demandados, son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor José Ormando Vásquez Sierra, acaecido el 21 de mayo de 2015, como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico asistencial.*

En el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, el problema jurídico asociado consistirá en *determinar si hay lugar o no a condenar o no a las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía en el sub judice, al reconocimiento y pago de los perjuicios a cuyo reconocimiento sean condenados los demandados.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Unidad de Salud de Ibagué: Ninguna su señoría.

Clínica del Corazón de Ibagué: Ninguna.

Hospital Federico Lleras Acosta ESE: Ninguna.

Apoderado Dr. Bernal Tovar: Ninguna.

Apoderada Dres. Alfonso Sarmiento, Morales Alba y Molina López: Ninguna.

Allianz Seguros S.A.: Sin observación.

Seguros del Estado S.A.: Sin observación.

Seguros Confianza S.A.: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas*, si el presente

asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

La apoderada judicial del INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

La apoderada judicial del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

A continuación, se le pregunta a los apoderados de los médicos demandados tienen alguna propuesta conciliatoria que presentar en el sub lite:

El apoderado del médico MAURICIO ORLANDO BERNAL TOVAR, manifiesta: No hay propuesta para presentar.

La apoderada de los médicos MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO SARMIENTO, NELSON ALBERTO MORALES ALBA y CARLOS PATRICIO LÓPEZ MOLINA manifiesta: No presentaron propuesta conciliatoria.

Por último, se le pregunta a los apoderados de las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, si tienen alguna fórmula conciliatoria que proponer en el sub iudice:

La apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., manifestó: No tener propuesta conciliatoria.

El apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó: No tener propuesta conciliatoria.

La apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A., manifestó: No tener propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados del extremo pasivo, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio y con el escrito por medio del cual se pronunció frente a las excepciones, visibles a folios 10 a 187 del cuaderno I del expediente y a folios 1741 a

1743 del cuaderno No. VII del plenario, respectivamente.

2. DICTAMEN PERICIAL:

Del dictamen pericial elaborado por el médico Germán Alfonso Vanegas Cabezas, que reposa a folios 149 a 180 del cuaderno principal No. I, se corrió traslado a la parte pasiva junto con la demanda, por lo que el Despacho se abstendrá de correr nuevamente traslado del mismo.

Ahora bien, por solicitud del apoderado judicial de la Unidad de Salud de Ibagué y por encontrarlo procedente este Despacho, se dispone que el Dr. Vanegas Cabezas comparezca a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará mas adelante, con el fin de incorporar y discutir su dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte actora que es su deber informarle al perito sobre la fecha y hora de la diligencia.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante deberá informarle al perito Vanegas Cabezas que, con antelación a esa audiencia de pruebas, deberá adicionar su experticia informando lo siguiente:

- La lista de publicaciones relacionadas con la materia de peritaje, que el perito haya realizado en los últimos 10 años, si las tuviere.
- La lista de casos en que haya sido designado como perito o en que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos 4 años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 425 a 433 del cuaderno principal No. I del cartulario.

2. TESTIGOS TÉCNICOS:

Por resultar procedente, a través del apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué, cítese a las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta que fueron los profesionales de la salud adscritos a dicha Institución, que atendieron a José Ormando Vásquez Sierra para el día 05 de febrero de 2015, fecha en la que sufrió un golpe en la cabeza, y tienen conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada al mentado paciente. Estas personas son:

- **DIANA CAROLINA ORDÓÑEZ MORENO**
- **EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, CLINICA AVIDANTI S.A.- CLINICA DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 853 a 1127 del cuaderno principal No. IV y 1128 a 1338 del cuaderno principal No. V del cartulario.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Por Secretaría ofíciase a la Entidad ambulancia UMET S.A.S. a la dirección manzana G casa 10 del barrio La Pradera de Ibagué, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al plenario el registro de historia clínica correspondiente al traslado en ambulancia que se le prestó al señor José Ormando Vásquez Sierra, quien en vida se identificó con el número de cédula 2.229.103, el día 12 de febrero de 2015.
- Niéguese la prueba documental tendiente a que se oficie al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, para que allegue la historia clínica del señor José Ormando Vásquez Sierra, por cuanto ese documento ya reposa a folios 451 a 699 del cuaderno principal No. II del este expediente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Pese a que la demandada denomina esta prueba como “declaraciones de parte” de su justificación se advierte que lo que pretende realmente es que los citados sean llamados a un interrogatorio de parte, por lo que a este medio de prueba se le dará el tratamiento de interrogatorio.

3.1. En cuanto al interrogatorio de parte de todos los demandantes, se le recuerda a la apoderada del Instituto del Corazón de Ibagué, que tal como ella misma lo señala en su escrito, esta prueba tiene como finalidad lograr la confesión de la parte llamada a interrogatorio, por lo tanto el Despacho le solicita que verifique la utilidad, procedencia y pertinencia de esta prueba, pues si lo que pretende es interrogar a los actores sobre la atención que el señor José Ormando Vásquez Sierra recibió en esa Clínica, debe tener en cuenta que no todos presenciaron los hechos, no todos suscribieron los consentimientos informados y por ese motivo no todos están en capacidad de pronunciarse sobre esos hechos y menos efectuar confesiones al respecto.

Ahora bien, si lo que la apoderada pretende es interrogar a los actores respecto al vínculo que tenían con el señor Vásquez Sierra, se le recuerda que los demandantes alegan que son sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y para estos casos el Consejo de Estado ha consagrado presunciones en su jurisprudencia. Adicionalmente, es pertinente resaltar que a quien le corresponde probar dichos vínculos es a la parte actora.

Se le pregunta entonces a la apoderada del Instituto del Corazón de Ibagué si es su deseo insistir en la práctica de este medio de prueba, caso en el cual, se le solicita que circunscriba de manera específica a cuál o cuáles de los demandantes desea llamar a interrogatorio, de acuerdo con los hechos que desea probar.

La apoderada del Instituto del Corazón de Ibagué, manifiesta: Insiste en la prueba en especial frente a los hechos relacionados con la prestación del servicio médico asistencial brindado al señor Vásquez Sierra y llama a interrogatorio específicamente al señor **Cayetano Vásquez Sánchez**.

AUTO: En consecuencia, se decreta el interrogatorio de parte del señor **CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, quien deberá acudir a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante.

3.2. En cuanto al interrogatorio de parte de los galenos Nelson Alberto Morales Alba, Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento y Mauricio Orlando Bernal Tovar, el Despacho le recuerda a la

mandataria del Instituto del Corazón de Ibagué que, al contestar la demanda en nombre de esa entidad, aseguró que la atención brindada en la clínica había sido adecuada, oportuna y de acuerdo a la lex artis, de tal suerte que no se advierte cuáles son los hechos cuya confesión persigue con estos interrogatorios, máxime si se tiene en cuenta que cada uno de los médicos mencionados contestó la demanda a través de apoderado y expusieron de manera clara todos los aspectos de la atención que le brindaron al paciente José Ormando Vásquez Sierra, por lo que de nuevo no es claro para el Despacho cuál es el objeto del interrogatorio de parte en este caso, por lo que se le solicita a la mandataria que una vez más evalúe la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio de prueba.

La apoderada del Instituto del Corazón de Ibagué manifiesta: insiste en que los médicos demandados rindan declaración de terceros.

El Despacho le recuerda que ellos no son terceros sino partes dentro del proceso.

Apoderado Instituto del Corazón de Ibagué hoy Avidanti: señala que la declaración es para que expresen su conocimiento y actuación médica y aclaren todo lo que es alegado en el escrito de demanda.

El Despacho señala que esas manifestaciones ya las hicieron ellos en las contestaciones de la demanda.

En tal sentido, el **apoderado del Instituto del Corazón de Ibagué** desistió de dicha prueba, frente a lo cual estuvieron de acuerdo los demás sujetos procesales.

AUTO: El Despacho TUVO POR DESISTIDA la prueba solicitada por el Instituto del Corazón de Ibagué, tendiente a que se escuchara las declaraciones o interrogatorios de parte de los médicos demandados. Decisión que se notificó en estrados.

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

El Despacho le aclara al apoderado del Instituto del Corazón de Ibagué, que las pruebas aportadas por la parte demandante serán incorporadas al plenario si a ello hay lugar y que, al momento de dictar sentencia se les conferirá el valor probatorio que por ley les corresponda.

En cuanto al dictamen pericial, se le recuerda que, con antelación en esta providencia, se le solicitó al perito de la parte demandante que procediera a complementar el mismo, adjuntando la información echa de menos la togada y que debió ser aportada conforme lo determina el artículo 226 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 451 a 700 del cuaderno principal No. II del expediente.

2. TESTIGOS TÉCNICOS

Por resultar procedente, a través de la apoderada de la Entidad demandada, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, cítese a las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta que fueron profesionales de la salud adscritos a dicha Institución, que atendieron al señor José Ormando Vásquez Sierra (q.e.p.d.), durante los días 07 a 21 de mayo de 2015 y tiene

conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada al mencionado señor. Estas personas son:

- **ANTONIO JOSÉ OVIEDO LEONEL**
- **BEATRIZ HELENA LOZANO**

De otra parte, se observa que la mandataria del Hospital demandado también solicita que se escuche como testigos técnicos a los doctores CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK y EDWIN ALBERTO TORRES GARCÍA; sin embargo, no se observa en la historia clínica del paciente que estos dos profesionales hubiesen atendido al señor Vásquez Sierra en su estancia en la Institución Hospitalaria, motivo por el cual no tienen conocimiento directo de los hechos objeto de esta acción y, por lo tanto, no ostentan la calidad de testigos técnicos.

Pese a lo anterior, se le advierte a la apoderada judicial del Hospital que, en todo caso, si es su deseo, puede contar con el apoyo de los mentados doctores Echeverry Erk y Torres García, para contradecir el dictamen de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese interrogatorio de parte que formulará la mandataria del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a los señores **BLANCA OLGA VÁSQUEZ SÁNCHEZ y CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**. Para tal efecto, los demandantes deberán comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, toda vez que se encuentra presente su apoderado, quien les informará sobre la fecha y hora de la misma.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, MAURICIO ORLANDO BERNAL TOVAR:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por el demandado junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 302 a 369 del cuaderno principal No. I del cartulario.

2. DICTAMEN PERICIAL

Del dictamen pericial elaborado por el médico RODRIGO RUBIO RUBIO, que reposa a folios 370 a 410 del cuaderno principal No. I, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, siguientes a la presente diligencia, de conformidad con lo preceptuado en 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, por encontrarlo procedente este Despacho, se dispone que el Dr. RUBIO RUBIO deberá comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante, con el fin de discutir e incorporar su dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO SARMIENTO:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos aportados por

el demandado junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 1363 a 1382 del cuaderno principal No. VI del plenario.

2. TESTIGOS TÉCNICOS

Por resultar procedente, a través de la apoderada del demandado Alfonso Sarmiento, cítese a la persona que a continuación se indica, teniendo en cuenta que fue un profesional de la salud adscrito al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, que atendió al señor José Ormando Vásquez Sierra (q.e.p.d.), durante los días 07 a 21 de mayo de 2015 y tiene conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada al mencionado señor. Esta persona es:

- **CARLOS MORA**
- **ORLANDO LÓPEZ CARVAJAL**

De otra parte, se observa que la mandataria del Dr. Alfonso Sarmiento también solicita que se escuche como testigos técnicos a los doctores HERNÁN ÑAÑEZ y LARMONT ALJURE; sin embargo, no se observa en la historia clínica del paciente que estos profesionales hubiesen atendido al señor Vásquez Sierra en su estancia en alguna de las Instituciones Hospitalarias, motivo por el cual no tienen conocimiento directo de los hechos objeto de esta acción y, por lo tanto, no ostentan la calidad de testigos técnicos.

Pese a lo anterior, se le advierte a la apoderada judicial del Dr. Miguel Alejandro que, en todo caso, si es su deseo, puede contar con el apoyo de los mentados doctores, para contradecir el dictamen de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

El Despacho le aclara a la apoderada del doctor Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento que, las pruebas aportadas por la parte demandante – incluido el dictamen pericial - serán incorporadas al plenario si a ello hay lugar y que, al momento de dictar sentencia, se les conferirá el valor probatorio que por ley les corresponda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NELSON ALBERTO MORALES ALBA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos aportados por el demandado junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 1408 a 1444 del cuaderno principal No. VI del plenario y con el escrito por medio del se pronunció frente a las excepciones del llamamiento en garantía, visibles a folios 60 a 65 del cuaderno llamamiento en garantía del sub examine.

2. TESTIGOS TÉCNICOS

Por resultar procedente, a través de la apoderada del demandado Morales Alba, cítese a las personas que a continuación se indicas, teniendo en cuenta que fueron profesionales de la salud

adscritos al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, que atendieron al señor José Ormando Vásquez Sierra (q.e.p.d.), durante los días 07 a 21 de mayo de 2015 y tienen conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que le conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada al mencionado señor. Estas personas son:

- **CARLOS MORA**
- **ORLANDO LÓPEZ CARVAJAL**

De otra parte, se observa que la mandataria del Dr. Morales Alba también solicita que se escuche como testigos técnicos a los doctores HERNÁN ÑAÑEZ y LARMONT ALJURE; sin embargo, no se observa en la historia clínica del paciente que estos profesionales hubiesen atendido al señor Vásquez Sierra en su estancia en alguna de las Instituciones Hospitalarias, motivo por el cual no tienen conocimiento directo de los hechos objeto de esta acción y, por lo tanto, no ostentan la calidad de testigos técnicos.

Pese a lo anterior, se le advierte a la apoderada judicial del Dr. Nelson Alberto que, en todo caso, si es su deseo, puede contar con el apoyo de los mentados doctores, para contradecir el dictamen de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

El Despacho le aclara a la apoderada del doctor Nelson Alberto Morales Alba que, las pruebas aportadas por la parte demandante – incluido el dictamen pericial - serán incorporadas al plenario si a ello hay lugar y que, al momento de dictar sentencia se les conferirá el valor probatorio que por ley les corresponda.

❖ PRUEBA EN COMÚN:

Del dictamen pericial elaborado por el médico RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE, que reposa a folios 1540 a 1611 del cuaderno principal No. VII, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, siguientes a la presente diligencia, de conformidad con lo preceptuado en 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, por encontrarlo procedente este Despacho, se dispone que el Dr. HURTADO VALLE comparezca a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante, con el fin de discutir e incorporar su dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A. Se le advierte a la apoderada de los demandados Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento y Nelson Alberto Morales Alba, que deberá informar al perito sobre la fecha y hora de la diligencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos aportados por el demandado junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 1501 a 1520 del cuaderno principal No. VI del plenario.

2. TESTIGOS TÉCNICOS

Por resultar procedente, a través de la apoderada del demandado Molina López, cítese a las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta que fueron profesionales de la salud adscritos al Instituto del Corazón de Ibagué, que atendieron al señor José Ormando Vásquez Sierra (q.e.p.d.), el día 04 de abril de 2015 y tienen conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada al mencionado señor. Estas personas son:

- **LILIANA AMPARO YATE**
- **RAINES AMED GALINDO RAÍREZ**
- **LAURA ISABEL ZAMORA RUEDA**
- **ADRIANA YAMILE HUERTAS**
- **LUZ PATRICIA BAUTISTA JARA**
- **CAROLINA GUTIÉRREZ DURÁN**

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados por el Despacho en el momento que se advierta que el objeto de la prueba se encuentra satisfecho, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

3. DECLARACION DE PARTE

Por resultar procedente, se decreta la declaración de parte del médico **NELSON ALBERTO MORALES ALBA ALBA** y, en tal sentido, deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderada, quien le informará sobre la fecha y hora de la diligencia, la cual se fijará más adelante. Lo anterior para que el mencionado declare acerca de la atención médico asistencial brindada por el doctor Carlos Patricio Molina López al señor José Ormando Vásquez Sierra (q.e.p.d.) el día 04 de abril de 2015.

4. DICTAMEN PERICIAL

Del dictamen pericial elaborado por el médico **FREDY DARÍO ROMERO ROMERO**, que reposa a folios 1783 a 1821 del cuaderno principal No. VII, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, siguientes a la presente diligencia, de conformidad con lo preceptuado en 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, por encontrarlo procedente, este Despacho dispone que el Dr. **ROMERO ROMERO** comparezca a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante, con el fin de discutir e incorporar su dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A. Adviértase al apoderado del Dr. Carlos Patricio Molina López, que es su deber informar al perito sobre la fecha y hora de la diligencia.

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

El Despacho le aclara a la apoderada del doctor Carlos Patricio Molina López que, las pruebas aportadas por la parte demandante – incluido el dictamen pericial - serán incorporadas al plenario si a ello hay lugar y que, al momento de dictar sentencia se les conferirá el valor probatorio que por ley les corresponda.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA, ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía llamada en garantía, visibles a folios 1824 a 1830 del cuaderno principal No. VII, 73 a 87 del cuaderno No. II – llamamiento en garantía y 29 a 48 del cuaderno No. V – Llamamiento en Garantía del expediente.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

- Se advierte a Allianz Seguros S.A., que previo a emitir sentencia, se ordenará oficiar a esa Compañía Aseguradora para que allegue al cartulario un certificado en el que indique la disponibilidad del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales Nos. 022059418/0 y 022105558/0.
- El Despacho se abstendrá de oficiar a Allians Seguros S.A. para que allegue copia auténtica de los seguros de responsabilidad civil antes descritos o de su clausulado general, porque son documentos que se claramente se encuentran en poder de esa Compañía y que ha debido allegar con la contestación de la demanda si pretendía hacerlos valer en el proceso.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía llamada en garantía, visibles a folios 1844 a 1854 del cuaderno No. VII y 42 a 54 del cuaderno llamamiento en garantía del expediente.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS CONFIANZA S.A.:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía llamada en garantía, visibles a folios 27 a 36 del cuaderno No. VII - Llamamiento en Garantía del expediente.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

La apoderada de los demandados Carlos Patricio Molina López y Nelson Alberto Morales Alba solicitó que se adicionara el auto de pruebas porque no hubo pronunciamiento frente a dos pruebas solicitadas por ella, por lo que el despacho reviso el cartulario y adicionó el auto de pruebas, así:

AUTO:

1. Adiciónese el auto de pruebas en el sentido de ordenar que se oficie a la aseguradora Seguros del Estado S.A. para que allegue las Pólizas expedidas al médico Nelson Alberto Morales Alba, iniciando por la póliza No. 62-03-101010412 y siguiendo con todas sus renovaciones, junto con las condiciones generales de las mismas, las exclusiones y carátulas de todas, así como también deberá señalar sus vigencias, las fechas de pago de todas, y remita constancia o comprobante de las fechas de entrega de las pólizas renovadas
2. Niéguese las declaraciones de parte de los señores CARLOS PATRICIO MOLINA y MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO, toda vez que no fueron solicitadas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS:

Tanto la apoderada de los demandados Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento, Nelson Alberto Morales Alba y Carlos Patricio Molina López, como la del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, manifiestan que interponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, que le negó la práctica de algunos de los testimonios técnicos solicitados por ellas, para lo cual expusieron los argumentos que constan en la grabación de la diligencia.

De dichos recursos se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes se pronunciaron como consta en la grabación de esta audiencia.

AUTO: El despacho decidió no reponer la decisión de negar los anteriores testigos técnicos por las razones que constan en la grabación de esta audiencia. La decisión fue notificada en estrados.

De otra parte, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de los Dres. Alfonso Sarmiento, Morales Alba y Molina López y del Hospital Federico Lleras Acosta, contra las anteriores decisiones, en el efecto Devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A. y de lo C.A.

Para que se surtan las alzadas, se ordena que por secretaría se remita copia del expediente en medio magnético, incluida una copia del acta de la presente audiencia y de la grabación de la misma, para que por conducto de la Oficina Judicial de la ciudad, sean sometidos a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su competencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Adviértase a la oficina judicial (reparto), que el presente proceso fue conocido por el Tribunal Administrativo del Tolima en pretérita oportunidad, cuya ponencia le correspondió en esa ocasión al H. Ángel Ignacio Álvarez Silva.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

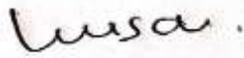
FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las once y quince (11:15 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación lifesize, que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad - hoc en señal de aprobación y que tanto el acta como la grabación pueden ser consultadas por las partes en el link del expediente electrónico.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c0c4638e5f2d3ec9ed075acbeef8d3505b77a86dbdf0b453a19e7c2ce3e186

Documento generado en 23/07/2021 10:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>